

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360352020170023400
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Martha Yamile Arteaga Correa
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Hospital Militar Central

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que no se ha realizado pronunciamiento sobre la solicitud de llamado en garantía presentada por el Hospital Militar Central a la Aseguradora Solidaria de Colombia, razón por la cual se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

1. FUNDAMENTO DEL LLAMADO EN GARANTÍA

El Hospital Militar Central, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, bajo el siguiente fundamento:

- 1. El Hospital Militar Central celebró contrato de seguros Clínicas y Centros Médicos con la llamada en garantía a fin de afianzar posibles siniestros ocurridos con ocasión de la atención médica.*
- 2. Para la vigencia 9 de abril del 2014 a 06 de octubre de 2014 se encontraba vigente la póliza No, 9308899400000002 que se aporta en copia y que es el fundamento del llamado en garantía, pues los hechos reprochados ocurren durante esa vigencia.*
- 3. Los hechos en la acción judicial que aquí se intenta ocurren durante la vigencia antes descrita pues el paciente fallece el 28 de junio de 2014"*

2. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. CASO EN CONCRETO

Con lo referido en numerales precedentes, el Despacho procederá a establecer si la solicitud del Hospital Militar Central a través de la cual llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia cumple todos los requisitos señalados en la ley.

Como primer punto, es preciso señalar que el Hospital Militar Central dentro del término de contestación de la demanda establecido en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en escrito separado llamó en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia, documento que a su vez cumple con lo dispuesto en el artículo 225 ibídem.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

En segundo lugar, se observa que la referida entidad pública suscribió la póliza No. 93088994000000002 de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos con la referida Aseguradora, la cual contemplaba una fecha de inicio del 09 de abril del 2014 y de terminación hasta el 06 de octubre de 2014, la cual amparaba entre otros, perjuicios patrimoniales, por lesión o muerte ocasionados como consecuencia directa de errores y omisiones en el acto médico, durante la prestación de un servicio médico ejecutado en ejercicio de las actividades profesionales, como se observa a folio 2-6 del cuaderno del llamado en garantía.

Conforme a lo anterior, para el Despacho la entidad pública referida cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibidem, para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el Hospital Militar Central en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Aseguradora Solidaria de Colombia de esta providencia mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 ibidem. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y de la contestación de la demanda que hace el llamante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez

Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1afcdab61ecfbd15446669d1d3f05e2059540cc8741df35dffbd96b4f1b06

Documento generado en 24/09/2021 05:35:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>